SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este presente proceso figura como parte recurrida [redacted], Almacenes Cheroky, [redacted]., y Seguros Universal, S. A., quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00223, dictada en fecha 31 de mayo de 2024,

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00430, de fecha 08 del mes de agosto del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y perjuicios, fallada en favor del señor* [redacted]*, la entidad ALMACENES CHEROKY S.R.L., y con oponibilidad a la COMPAÑÍA DE SEGUROS UNIVERSAL S.A., por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos.* [redacted]*, ALBERTR.LAMBERTUS* (sic) *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3259/2024, instrumentado el 14 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **d)** acto de

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

notificación del referido memorial de defensa núm. 317/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], Almacenes Cheroky, [redacted]., y Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz de una demanda en reparación de daños y perjuicios por colisión de vehículos incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted], Almacenes Cheroky, [redacted]., con oponibilidad a Seguros Universal, S.A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Domingo dictó la sentencia núm. 551-2023-SSEN-00430, de fecha 8 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó la demanda en cuestión; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, hoy recurrente, procediendo la corte *a qua* a rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada, según el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones en el que solicita que sea ratificada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: *El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.*

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso

extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización y falta de valoración de las pruebas; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** falta de base legal; violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, iii) finalmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) La parte recurrente ha invocado los medios que han sido indicados anteriormente, los cuales se enmarcan en las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede su análisis por estar revestido de interés casacional

[1] Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

presunto.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte omitió valorar elementos probatorios que la hubiese conducido a otra decisión, puesto que decidió rechazar la demanda por insuficiencia de elementos probatorios que demostraran la falta, sin embargo, tan solo valoró el acta de tránsito aportada, ignorando el informativo testimonial celebrado en primer grado y cuyo testimonio corroboraba su planteamiento de que fue el conductor ahora recurrido el que impactó al conductor recurrente.

11) La parte recurrida, en respuesta a lo invocado, argumenta que la corte *a qua* hizo una excelentísima apreciación de los hechos y las pruebas que se le sometieron.

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

12) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar el rechazo de la demanda original pronunciada por el primer juzgador, en virtud del siguiente razonamiento:

> *…10. Que, en esa virtud, de la lectura del acta de tránsito, creíble hasta prueba en contrario, se advierte que el señor* [redacted] *declara, en síntesis: "siendo las 18:00 del día 24/05/2019, Sr. Mientras transitaba en dirección Este-Oeste por la calle Duarte de los Alcarrizos se produjo la colisión con el vehículo Placa A301443, impactando al lado izquierdo de su vehículo. Mi vehículo resulto sin daños. NO HUBO LESIONADOS". 11. Que, de su parte, consta en la referida acta de tránsito, que el señor* [redacted] *declara, en síntesis: "Sr. Mientras nos encontrábamos transitando en dirección Oeste-Este de la calle Duarte de Los Alcarrizos, yo venía en el carril derecho, el camión de placa L360963, hizo un giro de repente al carril derecho y me impacto, lo que provocó que impactara a otro vehículo de datos desconocidos, resultando yo y mi acompañante* [redacted]*, Cd.* [redacted]*, lesionados, y el vehículo con el lateral izquierdo destruido, lateral derecho destruido, y otros posibles daños a evaluar. HUBO (2) LESIONADOS". 12. Que, de lo antes expuesto establecemos que los jueces de fondo dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan exponen en su decisión correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad. 13. Que, en primer orden, la ocurrencia del accidente de tránsito es un hecho no controvertido por ninguna de las partes; Que en las declaraciones del acta policial figuran dos personas que forman parte de esta litis, así como que el vehículo que conducía el señor* [redacted]*, es propiedad de la entidad ALMACENES CHEROKY, S.R.L., conforme a la certificación de la dirección general de Impuestos Internos, descrita anteriormente. 14. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha decidido un aspecto importante en torno a la*

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

presunción de responsabilidad del guardián de la cosa inanimada al precisar que esa presunción solamente puede ser aniquilada por una de las eximentes de responsabilidad que son: a) una fuerza mayor o un caso fortuito, b) el hecho de un tercero y c) la falta de la víctima, siendo ineficaz la prueba negativa de que no se ha incurrido en falta o que la causa del hecho dañoso ha permanecido desconocida. 15. Que, de la verificación de las piezas que conforman el expediente, específicamente de la lectura del acta de tránsito que recoge las declaraciones de los conductores envueltos en el hecho en cuestión, se ha forjado en criterio de esta Corte en el tenor de que tal y como estableció el juez a quo, no ha sido posible establecer una falta atribuible al señor [redacted], conductor del vehículo presuntamente causante de los daños, propiedad de la entidad ALMACENESCHEROKY, S.R.L. 16. Que el articulo 1315 del código Civil Dominicano, establece lo siguiente: "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación". 17. Que la simple afirmación de una parte, sobre la existencia de un hecho no puede ser tomada como prueba de ese hecho, si no se acompaña la declaración con otros elementos que corroboren o hagan presumir la veracidad de lo afirmado, todo ello como consecuencia del principio de que nadie puede constituir su propia prueba ([redacted]., 6 de noviembre de 1997, [redacted]. 1044, Pág. 143). 18. Que, aunque las actas de tránsito son el documento primordial para determinar la ocurrencia de un accidente de tránsito y constituyen el ´primer documento valorado por el juez, por contener la misma, las declaraciones prestadas precisamente por las partes envueltas en el litigio y hasta probar en contrario su contenido es creíble, según la ley que rige la materia; solo con este documento, no es posible determinar la causa ni la responsabilidad presuntamente alegada. 19. Que, en este proceso, el tribunal no puede determinar la ocurrencia de la falta, atribuible a un conductor determinado, por cuanto no contamos con los datos e informaciones que objetivamente puedan esclarecer los hechos juzgados. 20. Que esta sala después de haber verificado el legajo de piezas aportadas que obran en el expediente, de las

> *cuales se puede apreciar que en la especie la parte recurrente no ha depositado documentación de rigor para acreditar la veracidad y procedencia de sus pretensiones, por lo que al no tener documentación que las justifique, y las declaraciones prestadas por ambas partes, resultan contradictorias; esta alzada entiende procedente rechazar el recurso de apelación por falta de pruebas y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia impugnada, tal y como se indicara en la parte dispositiva de esta sentencia, por los motivos suplidos por la Corte. (...)*

13) Es preciso indicar que conceptualmente no es lo mismo la ponderación de la prueba que su valoración. La ponderación tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, ya sea para admitirlo o desestimarlo[2].

14) En ese escenario, si bien ha sido reconocido jurisprudencialmente que los jueces pueden, en sus facultades de ponderación y valoración de los medios probatorios,

[2] Ibidem.

justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su fallo, sin que constituya motivo de casación, esta regla no es absoluta, sino que los jueces están en el deber de ponderar los medios probatorios que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya valoración puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[3]. De manera que, cuando existan documentos relevantes la solución del litigio, el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo[4].

15) De la lectura de la sentencia de primer grado se observa que, en ocasión de la demanda original, ante el tribunal de primer grado fue celebrado el informativo testimonial de [redacted] (cuya transcripción íntegra figura en la decisión de primer grado aportada ante la corte y en ocasión de este recurso), el cual declaró, entre otras cosas:

> *¿Cómo ocurrió según lo que usted puso (sic) percibir? Yo estaba saliendo de la plaza del pollo en el mismo sector, fue en el momento en el que pude percibir, vi un camión Isuzu si no me equivoco blanco, impactó a un carro azul marca Toyota, esto fue frente al mismo establecimiento, el camión lo impactó del lado izquierdo, del lado del chofer, venía de oeste a este el carro, hubo un triple choque. Oído: A la parte*

[3] SCJ-PS-24-0488, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.
[4] SCJ-PS-24-1881, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

> *demandante: Explique eso de triple choque. ¿Quién fue el tercero? El camión le dio al carro, que venían dos personas. ¿Y el carro impactó a alguien más? Según el impacto del camión, lo sacó de circulación el mismo, y lo envió como que impactara con otro vehículo, no recuerdo la marca del otro.*

16) No obstante, dicho tribunal rechazó la demanda por considerar insuficientes las pruebas documentales y testimoniales aportadas para demostrar la falta del conductor demandado. En ese contexto, los demandantes originales interpusieron un recurso de apelación, por el que argumentaban, entre otras cosas, que, si bien el juez puede fundamentar su íntima convicción a través de cualquier medio de prueba, esta potestad no puede ser tan extrema al punto de que, como hizo el primer juzgador, se desconozca el único testimonio oído en el juicio, sin expresar razones sobre por qué no le mereció credibilidad.

17) A raíz de esto, la corte decidió confirmar el rechazo de la demanda, indicando que, aunque las actas de tránsitos son el documento primordial para determinar la ocurrencia de un accidente de tránsito, solo con este documento no es posible determinar la causa ni la responsabilidad presuntamente alegada. Estableció la corte que en este caso no podía determinar la ocurrencia de la falta atribuible al conductor demandado por no constar con los datos e informaciones para el esclarecimiento de los hechos, al no haberse depositado pruebas para acreditar la veracidad y procedencia de las pretensiones.

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

18) De lo anterior se comprueba que la corte no se refirió al informativo testimonial recogido en sede de primer grado, por tanto, no realizó el estudio ponderable de dicha prueba para determinar si de esta se corroboraban los argumentos de la parte demandante, pese a que la parte apelante, hoy recurrente, fundamentó su apelación precisamente en la falta de ponderación de dicha prueba testimonial por parte del tribunal de primer grado.

19) En ese sentido, no podía la corte desestimar la demanda, indicando que carecía de elementos probatorios suficientes, sin antes valorar en conjunto todas las pruebas sometidas al debate, incluyendo el testimonio del testigo a cargo escuchado en primer grado y el cual se encuentra transcrito íntegramente en la decisión de primer grado que fue aportada ante la alzada.

20) Al actuar en la forma en que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de valoración de la prueba y, a su vez, transgredió el derecho de defensa de la parte demandante, limitando la libertad probatoria que rige la materia que nos ocupa, por lo que procede retener el vicio denunciado y casar el fallo impugnado.

21) De acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la*

misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

22) En virtud del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; los artículos 10, 12, 36 párrafo V, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00223, dictada en fecha 31 de mayo de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

SCJ-PS-25-0981
Exp. núm. 551-2022-ECIV-DYP-00152 (2024-R0439206)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Almacenes Cheroky [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos).
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*